

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2501573
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 15/04/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2501573, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por falta de respuesta a diversos escritos presentados ante el Ayuntamiento de València y la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio en relación con la solicitud de corrección del término entre Mahuella y Albuixech, al descubrir que en el catastro aparecía la línea de límite de término muy mal grafiada.

El 23/04/2025 solicitamos a las referidas administraciones local y autonómica que nos enviara un informe sobre este asunto.

El 23/05/2025 se registra en esta institución informe del Ayuntamiento de València en el que se concluía:

Con base en las circunstancias fácticas del procedimiento que nos ocupa, podemos concluir que no se ha vulnerado el derecho de las personas a una buena administración y a la prestación de los servicios públicos, habida cuenta que:

- El reclamante según manifiesta es un técnico (Arquitecto núm (...) del COACV, (...), y así consta en su instancia con registro nº I00118/2024/135404, de fecha 28 de mayo de 2024) y a la vista de los escritos presentados y los planos aportados conoce los visores oficiales topográficos y gráficos para poder comprobar cuál es la línea de término entre Albuixech y València, y concretamente la que afecta al Camino de Massalfassar.
 - La línea de delimitación entre Albuixech y València coincide con al existente en los trabajos topográficos de 1929 y de 1934.
 - La mejora geométrica, conforme establece el artículo 43.3 de la Ley 2/2020, de 2 de diciembre, de la Generalitat, de la información geográfica y del Institut Cartogràfic Valencià, han de reflejar las líneas de término de las actas de delimitación originales aprobadas en su momento por los plenos municipales y en ningún caso puede suponer una alteración de la línea de término.
 - La mejora geométrica de línea de delimitación entre Albuixech y València fue aprobada por el ICV y publicada en el DOGV en junio de 2022, sin modificación respecto a la línea de 1929-1934.
 - La instancia del Sr. (...) no hace ninguna petición expresa salvo "que se tenga en cuenta", además de presentarla casi dos años después a la aprobación del ICV.
 - Una consulta en los mismos términos se efectuó en diciembre de 2021 por persona con mismo nombre y primer apellido, así como mismos datos de contacto y a efectos de notificaciones, que se resolvió expresamente por la Sección de Territorio notificando Informe con la delimitación entre Albuixech y València aprobada por el ICV y publicada en el DOGV. Esto motivó que la solicitud del reclamante de 2024 se entendiese ya respondida y no se le facilitase una respuesta expresa.
- Todo ello, permite concluir que si bien es cierto que no ha existido una resolución expresa

de su petición no puede mantenerse que se han vulnerado sus Derechos.

Por tanto, y dando respuesta a la cuestión concreta trasladada:

- Resoluciones adoptadas en el procedimiento de modificación de la línea cartográfica de límite de término entre Mahuella y Albuixech a la vista de las alegaciones realizadas por el promotor de la queja.

Según ha manifestado el reclamante, la modificación de la línea cartográfica de límite de término solicitada por el reclamante compete a la Dirección Provincial de Catastro y al ICV, no a la Sección de Territorio. La cartografía propia municipal existente en el Geoportal (web ayuntamiento de Valencia) es acorde a la línea de término establecida desde 1929 y cuya mejora geométrica aprobada en 2022 por el ICV no ha supuesto modificación de la existente. Así lo refleja el visor del Geoportal municipal en sus distintas capas.

Del informe se dio traslado a la persona interesada que formuló alegaciones sobre el contenido del informe.

El 17/07/2025 se registró en esta defensoría informe del Institut Cartogràfic Valencià, remitido al interesado, en el que se expresaba:

(...) La definición geométrica del tramo recurrido se define en el Acta de Deslinde y se acordó que la línea límite reconocida fuera el margen Oeste del Camí Travesser de Meliana a Massalfassar, no la acequia.

Donde el interesado alega que “el esquema del cuaderno de campo no hay diferenciación entre los espesores de la líneas, se trata igual el grosor de un camino que de una acequia, el mismo dibujo está desescalado y torcido”, así como los demás comentarios acerca de los grafismos, no tiene repercusión ninguna en la definición de la línea, porque ésa no es la geometría que se toma de referencia, al ser tan sólo un croquis, sin propiedades métricas.

A título informativo corregir la siguiente afirmación: “Como bien saben la misma acta de recoge los rumbos y distancias respecto de puntos de referencia enumerados, utilizando hitos o estacas en línea recta”, se entiende que debería decir cuaderno de campo, ya que en el acta no aparece tal información.

En lo que concierne al tramo 10 -11 mencionado, no se entiende cuál es la discrepancia encontrada por el usuario y además el tramo que el interesado presentó alegaciones es el anterior, existente entre las estaciones 11-12-13. En todo el proceso de recuperación de la línea original, se ha tenido presente el cuaderno topográfico original y la documentación cartográfica adicional.

En relación a las descripciones expresadas con puntos cardinales, queda manifiesta su correcta orientación, en base a los documentos cartográficos inscritos y a la inherente al camino.

El interesado expone que, “En todo caso entendemos que, si estos documentos son los que regulan la realidad, aun siendo absurdo, son documentos de hace 123 años que se podrían contrastar con otros planos”. En este punto insistir, que son los documentos del deslinde original jurídicamente válidos inscritos en el Registro Central de Cartografía.

EL ICV quiere recordar que, realiza mejora geométrica de las líneas jurisdiccional inscritas. En la siguiente imagen se puede ver la línea oficial previa a la mejora, en color blanco, cuya procedencia era la digitalización sobre mapas del IGN en papel, cuyo trazado se había desvirtuado dada su compleja geometría y la resultante en color verde.

(...)

No obstante, los ayuntamientos, a instancia de los interesados, pueden iniciar un nuevo deslinde con otra definición geométrica, en la que el camino pertenezca a València, mediante el correspondiente procedimiento oportuno de alteración municipal dirigido a la Dirección General de Administración Local. Asimismo, informar que la mejora geométrica de esta línea fue enviada al IGN para su revisión, el 9 de marzo de 2022 (GVRTE/2022/231677).

Trasladado el informe al interesado y recibido por éste el 26/07/2025, el autor de la queja no ha formulado alegación alguna al respecto.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de València y la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio (Institut Cartogràfic Valencià) se han realizado las actuaciones necesarias para alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona interesada, que se circunscribían a la vulneración del derecho a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

Debe especificarse que las cuestiones de legalidad ordinaria -contenido de los informes técnicos emitidos- exceden del ámbito competencial del Síndic de Greuges. Así cabe señalar que la función del Síndic de Greuges es analizar la existencia de actuaciones o inactividades administrativas que hayan generado una situación de vulneración de los derechos constitucionales y/o estatutarios de la ciudadanía. Por ello, quedan al margen de nuestras competencias las cuestiones de legalidad ordinaria que no están vinculadas con la vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

En el asunto planteado en la queja, nos encontramos ante la expresión de una discrepancia con la respuesta manifestada por las administraciones local y autonómica.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana